

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de 2023.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00142** de REINALDO ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA en contra de ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), informando que esta última allegó memorial por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que con auto del 24 de junio de 2022, el suscrito juez determinó ser competente para conocer del presente proceso, dado que la inmunidad de jurisdicción alegada, según el Acuerdo de Cooperación suscrito entre la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) y el Estado colombiano, no previó inmunidad en materia laboral, además de que tampoco estableció un procedimiento eficaz de justicia interna para resolver este tipo de controversias, por lo que ordenó a la demandada que en el término de 10 días procediera a contestar la demanda, determinación que se notificó a las partes por anotación en el estado número 82 del 28 de junio de 2022, no obstante, se ordenó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por intermedio suyo pusiera en conocimiento la providencia a la demandada.

A vuelta de correo, el Ministerio mencionado, el 17 de marzo de 2023, remite comunicación proveniente de parte de la demandada en la que se indica que. *“...la OIM desea recordar que los contratos de empleo de los miembros del personal de la OIM, incluyendo el contrato del Sr. Reinaldo Alfonso Rodríguez Herrera, expresamente estipulan que las disputas relacionadas con el contrato deberán ser estudiadas por la junta Administrativa Mixta de Revisión...”*

“La OIM solicita los buenos oficios del Ministerio para llevar a cabo todas las acciones necesarias a fin de garantizar el respeto del estatus jurídico de la Organización y el pleno cumplimiento de los privilegios e

inmunidades de la OIM en la Republica de Colombia, especialmente de su inmunidad de jurisdicción...”

Pues bien, sobre este particular se debe decir que en la sentencia C-788 de 2011, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunidades entre la Organización Internacional para las Migraciones y el Gobierno de la República de Colombia del 5 de mayo de 2009 y la Ley 1441 de 2011, por medio de la cual se aprobó tal acuerdo, no obstante, en la parte considerativa advirtió que *“... esta Corporación ha definido en sede de tutela y en materia de control de constitucionalidad, las siguientes limitaciones a la inmunidad de los agentes de Estados extranjeros y organismos de derecho internacional que se encuentren en el territorio nacional:.. ... la Sala Novena de Revisión llegó a tres conclusiones principales: (i) de manera progresiva, el derecho internacional ha reconocido que los Estados y los organismos internacionales tienen inmunidad restringida en materia laboral, es decir, ha aceptado que las misiones diplomáticas y los organismos supranacionales pueden ser llamados a juicio por tribunales locales “cuando se encuentran comprometidos derechos laborales y prestaciones de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional (...).”; (ii) cuando un Estado extranjero celebra un contrato laboral con un nacional colombiano, debe someterse irrestrictamente a las normas laborales internas, razón por la que “un Estado acreditante no puede alegar inmunidad por reclamos derivados del contrato de trabajo o de la ejecución de relaciones laborales...”. de donde emerge con claridad la competencia de la jurisdicción laboral, para conocer procesos en contra de organizaciones internacionales como lo es la demandada.*

Ahora, en lo que respecta a la integración del contradictorio, nótese que la parte actora desde que se admitió la demanda notificó a la OIM, lo que dio lugar a que la entidad remitiera por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores el 22 de septiembre de 2021 (exp. Digital, archivo 05ConstanciaNotificacion), documento que denominó Nota Verbal OIM-040 de 2021, en la cual indicó que *“de manera atenta se permite remitirles para los fines pertinentes copia del Auto Admisorio de fecha 17 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que marcó el proceso identificado mediante radicado No. 2021 – 00142...”*.

En aquella oportunidad se planteó por la demandada que es objeto de inmunidad de jurisdicción, por lo que, en auto del 24 de junio de 2022, se estudió si en efecto, la inmunidad de la que goza la demandada conforme acuerdo celebrado con el Estado colombiano comprendía o alcanzaba las pretensiones del actor, concluyéndose que se seguiría con

el trámite del presente asunto. Es así, que se conminó a la OIM para que procediera, en el término de diez (10) días, a contestar la demanda. La entidad nuevamente en oficio OIM 022/23, allegado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, insiste en su inmunidad de jurisdicción frente al presente proceso, indicando que *“tiene el honor de referirse a su nota verbal No. S-GPI-23-005583 de fecha 7 de marzo de 2023 y recibida el 8 de marzo de 2023 transmitiendo la notificación del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá en relación a la demanda presentada por el Sr. Reinaldo Alfonso Rodríguez Herrera, actuando como miembro del personal de la OIM (caso No. 2021-00142)”* (Exp. Digital, Archivo 12RespuestaOIM).

Con lo anterior, se concluye que comoquiera que la demandada se pronunció dentro del presente proceso y también conoce del auto por medio del cual se admitió la demanda, sin que a la fecha haya designado apoderado judicial ni se allegara escrito de contestación, dentro del término concedido en auto del 24 de junio de 2022, se tendrá por no contestada la demanda.

Por secretaría, ha de oficiarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio, ponga en conocimiento de la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM)**, el contenido de este auto, remitiendo de vuelta, la comprobación del cumplimiento de esta orden, y con el fin de advertir a la entidad internacional demandada que con ella se encuentra integrado el contradictorio, y que en lo sucesivo las providencias que se dicten en el proceso se notificarán en estrados, dentro de las audiencias que se programen, o por anotación en el estado, de los autos dictados fuera de audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM)**.

SEGUNO: Por secretaría, se **ORDENA LIBRAR OFICIO** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio, ponga en conocimiento de la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM)**, el contenido de este auto, remitiendo de vuelta, la comprobación del cumplimiento de esta orden, y con el fin de advertir a la entidad internacional demandada que con ella se encuentra integrado el contradictorio, y que en lo sucesivo las providencias que se

dicten en el proceso se notificarán en estrados, dentro de las audiencias que se programen, o por anotación en el estado, de los autos dictados fuera de audiencia.

CUARTO: CITAR a las partes para la celebración de las audiencias de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, y TRÁMITE y JUZGAMIENTO** previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el **DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, que se efectuará de manera virtual, mediante la aplicación TEAMS de Microsoft, dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Deberán comparecer las partes y sus apoderados, junto con todas las pruebas que pretendan hacer valer, toda vez que a continuación de la audiencia del art. 77 del C, P del T y de la SS, se instalará la de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo art. 80 de la misma obra, en la cual serán practicadas las pruebas y de ser posible se emitirá la sentencia.

El expediente les será compartido por Secretaría a los apoderados a los canales digitales que hayan informado oportunamente al juzgado, como lo dispone la ley 2213 de 2022

Para ser partícipe de la audiencia virtual, los apoderados, partes y testigos deberán contar con dispositivos y conexión de internet óptimos y suficientes. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer a las partes, testigos y demás intervinientes, como también de verificar que cumplan las exigencias tecnológicas indicadas, y de que se ubiquen en lugares acordes para el óptimo desarrollo de audio y video, y conforme la seriedad y solemnidad que las diligencias judiciales implican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Gcrb/Klgr

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO No. 18 FIJADO HOY 14 DE
FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81923d307aad2fc4235f549ac20d291de7b2b1c72b4c9f0457a828823df23960**

Documento generado en 13/02/2024 10:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>